

## **CIRCULAR RDL 11/2020 DE 31 DE MARZO DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19**

Este nuevo Real Decreto-ley, establece nuevas medidas económicas y sociales que se suman a las aprobadas en otros anteriores dictados como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid 19.

Se estructura en 3 capítulos, 54 artículos, 22 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 13 disposiciones finales y 4 anexos.

Los **aspectos más destacados referidos a autónomos** son:

- En materia de alquiler de vivienda habitual
- Moratoria hipotecaria que se extiende también al local de negocio
- Derecho de los autónomos a percepción de bono social
- Moratoria a las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, salvo que se haya suspendido la actividad
- Aplazamiento en el pago de las deudas de Seguridad Social, con un interés del 0,5%
- Posibilidad de Pymes y autónomos que han tenido que cerrar sus establecimientos de suspender temporalmente sus contratos de suministro o modificar sus modalidades de contratos sin penalización
- Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo y cese de actividad por estas circunstancias
- Ampliación del plazo para solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el último día del mes siguiente a la finalización de estado de alarma

El **CAPÍTULO I** regula un paquete de **medidas para apoyar a los trabajadores, a los consumidores, a las familias y a los colectivos más vulnerables**:

### ***Sección 1.ª Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables***

En primer lugar, respecto al pago del **alquiler de vivienda habitual** establece:

- La suspensión de lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional art. 1
- La prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual. Art. 2
- La moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica, cuando el arrendador sea empresa, entidad pública o gran tenedor (más de 10 viviendas urbanas) Art 3 – 9

- Nuevo programa de Ayudas al Alquiler al Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo: el «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual», para quienes no puedan hacer frente a las cantidades objeto de moratoria. Art 10
- La creación, mediante acuerdo entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Instituto de Crédito Oficial (ICO), de una línea de avales del Estado específica a la que podrán tener acceso todos aquellos hogares que puedan estar en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la expansión del COVID-19 y que no comportará ningún tipo de gastos o intereses para el solicitante.

En segundo lugar, respecto de la **deuda hipotecaria**, art. 19 y ss:

- Se amplía el plazo de suspensión a 3 meses.
- Se realizan ajustes técnicos para facilitar la aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual introducida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Concretamente:
  - Se clarifica que las cuotas suspendidas no se deben liquidar una vez finalizada la suspensión, sino que todos los pagos futuros se deben posponer lo que haya durado la suspensión.
  - Se clarifica el concepto de «gastos y suministros básicos» a efectos de la definición del umbral de vulnerabilidad, incluyendo en este concepto los gastos asociados a suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente y de los servicios de telecomunicación fija y móvil y se adapta la acreditación de vulnerabilidad a las dificultades derivadas del estado de alarma que pueda impedir la obtención de determinados documentos, mediante la presentación de una declaración responsable.
  - Se amplía la información que deben remitir las entidades financieras al Banco de España, con el fin de facilitar el seguimiento del impacto de esta medida, así como el régimen de supervisión y sanción. De esta manera, se logra dar una mayor seguridad jurídica a la aplicación de la moratoria.
  - **La moratoria de la deuda hipotecaria** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, inicialmente prevista para la vivienda habitual de las personas físicas **se extiende ahora** a dos nuevos colectivos: el de los **autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica**, de un lado, y a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma.

La regulación de la moratoria hipotecaria del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ha visto modificada también por la Disposición Final primera, apartados Dos a Siete.

Seguidamente contempla el **Derecho a percepción del bono social** por parte de trabajadores **autónomos** que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19, si se dan los requisitos del art. 28, siendo titulares de un punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, teniendo la consideración de consumidor vulnerable. Entre los requisitos incluye el hecho de que si el titular del contrato de suministro es una persona jurídica, deberá solicitarlo la persona física y cambiar la titularidad de dicho contrato. (en el anexo IV se incluye el modelo de solicitud del bono social).

Se aprueba una prestación extraordinaria para personas de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar en los art. 30-33.

## **Sección 2.ª Medidas de apoyo a los autónomos**

### **a. Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (art. 34)**

- **BENEFICIARIOS Y AFECTACIÓN:**

Se habilita a la TGSS a otorgar **moratorias de seis meses**, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan ciertos requisitos y condiciones pendientes de determinar.

La moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté

comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, **en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido** con ocasión del estado de alarma.

- **SOLICITUD:**

Las solicitudes, que deben tramitarse a través del sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS), deben comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo anteriormente indicados (en ningún caso procederá la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud).

- **COMUNICACIÓN**

**La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses** siguientes al de la solicitud. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

- **EXCLUSIÓN DE LA MORATORIA**

La moratoria no se aplicará a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, ex art. 24 RD Ley 8/2020, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor.

- **RÉGIMEN SANCIONADOR**

En virtud de la LISOS, las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes y resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses ex Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

### **b. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (art. 35)**

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, **podrán solicitar hasta el 30 de junio de 2020 el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020**, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, **siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 LGSS.**

**Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.**

### **Sección 3.ª Medidas de protección de consumidores**

*Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios. Art 36*

**CAPÍTULO II** Establece **Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19.**

*Sección 1.ª Medidas de apoyo a la industrialización*

*Sección 2.ª Flexibilización en materia de suministros.* Que queremos destacar porque contempla:

**Flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos.** Art. 42 y ss.

En este contexto, se permite que los autónomos y empresas que han tenido que cerrar sus establecimientos empresariales, comerciales e industriales que puedan **suspender temporalmente sus contratos de suministro o modificar sus modalidades de contratos sin penalización**; asimismo, se les posibilita el cambio de peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja, sin coste alguno. Una vez concluido el estado de alarma, se les vuelve a permitir una nueva modificación sin coste ni penalización.

En el **CAPÍTULO III**, se establecen diversas medidas en el ámbito del sector público para facilitar y flexibilizar los procedimientos de cara a hacer frente a la crisis sanitaria y las consecuencias que de ella se derivan.

De las disposiciones adicionales y finales destacamos las siguientes:

- **Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.**

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

- **Disposición adicional undécima. Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados.**

Durante la vigencia del estado de alarma, decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se permitirá la expedición de certificados electrónicos cualificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. A tal efecto, el organismo supervisor aceptará aquellos métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la Unión Europea. La equivalencia en el nivel de seguridad será certificada por un organismo de evaluación de la conformidad.

Los certificados así emitidos serán revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma, y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas.

- **Disposición adicional decimocuarta. Aplicación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual**
- El compromiso de la empresa de mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad que establece el Real Decreto-Ley 8/2020 se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular:
  1. Las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.
  2. Las especificidades de las empresas que presentan una relación directa con eventos o espectáculos concretos.

Como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

- El compromiso del mantenimiento del empleo NO se aplicará en el caso de contratos temporales cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.
- Las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley 8/2020 resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.
- **Disposición adicional decimosexta. Habilitación a los autorizados del Sistema RED.**

Los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado por la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.

La habilitación a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- **Disposición adicional vigésima. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad - Supuestos que habilitan la disponibilidad**

La DA 20ª prevé que durante el plazo de seis meses (que puede ser ampliable) desde la entrada en vigor del RD 463/2020, los partícipes de los planes de pensiones (y de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social) podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el art. 10 RD 463/2020.
- c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19.

El plazo de 6 meses podrá ampliarse teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- **IMPORTE DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DISPONIBLE**

El importe de los derechos consolidados disponible, previa acreditación del solicitante, no podrá ser superior a:

- a) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE para el supuesto previsto en el apartado 1.a).
- b) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.b).
- c) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en el apartado 1.c).

- **SOLICITUD**

Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda establecerse, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

**Disposición Final primera, apartados Dos a Siete.** Modifica la regulación de la moratoria hipotecaria del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

**Disposición Final primera, apartado Ocho.** Introduce modificaciones en la regulación de la **prestación por cese de actividad de autónomos**, modifica el apartado 1 del artículo 17.

En cuanto al requisito para acceder a esta prestación que exige que el autónomo debe acreditar una reducción de la facturación del 75% en el último mes en relación con el promedio de los seis meses anteriores para aquellas actividades no directamente suspendidas por la declaración del estado de alarma, se introducen algunas correcciones:

- para los trabajadores por cuenta propia o autónomos pertenecientes a actividades de las artes escénicas, de creación artística y literaria o de gestión de salas de espectáculos, la comparación de la reducción de facturación se realizará en relación con los 12 meses anteriores.
- en el caso de las producciones agrarias estacionales, la comparación se realizará entre la facturación de los meses de campaña anteriores a la solicitud de la prestación y el promedio de los mismos meses de la campaña del año anterior.

**Se adicionan tres nuevos apartados 7, 8 y 9:**

7. Sobre las cotizaciones de los días del mes de marzo no cubiertos por esta prestación extraordinaria que no se hayan abonado en plazo, no serán objeto de recargo.
8. El plazo para solicitar esta prestación extraordinaria terminará el último día del mes siguiente a la finalización de estado de alarma.
9. Se recoge la documentación que puede aportarse para acreditar la reducción de facturación exigida: copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas, o del libro diario de ingresos y gastos, etc. Y se contempla la posibilidad de que aquellos autónomos no obligados a llevar libros que acreditan el volumen de actividad, podrán aportar cualquier medio de prueba admitido en derecho. El autónomo tendrá que aportar, en todo caso, declaración jurada sobre el cumplimiento de todos los requisitos exigidos

**Vigencia RD Ley 11/2020 (DF 12ª)**

1. Establece con carácter general la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas en el Real Decreto-Ley durante el plazo de **un mes tras el fin del estado de alarma**, salvo aquellas medidas previstas que tengan un plazo determinado.
- Establece, asimismo, la posibilidad de que el Gobierno prorrogue la vigencia de las medidas previstas mediante Real Decreto-Ley.